

Sección Oficial

LEYES PROVINCIALES

ADHIÉRASE LA PROVINCIA DEL CHUBUT A LA LEY NACIONAL N° 26.842

LEY XV N° 34

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N°26.842, Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RICARDO DANIEL SASTRE
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Decreto N° 1313

Rawson, 22 de diciembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley de adhesión a la Ley Nacional N° 26.842, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 14 de diciembre de 2021 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XV N°34
Cúmplase, comuníquese y oportunamente, publíquese en el Boletín Oficial.-

Esc. MARIANO EZEQUIELARCONI
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

CREÁSE EL COMITÉ PROVINCIAL DE EVALUACIÓN DEL SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

LEY XV N° 35

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- CREACION DEL COMITE. COMPETENCIA. Créase el Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante el Comité, el que actuará en todo el territorio de la Provincia del Chubut, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley.

El Comité se constituye en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut y ejerce sus funciones de manera independiente, actuando en forma coordinada y articulada como organismo local complementario en virtud de lo establecido en los artículos 3°, 32° y concordantes de la Ley Nacional N° 26.827, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los artículos 18 y 75, inciso 19), de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22), por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional N°25.932, la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley Nacional N°26.298, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

Artículo 2°.- DEFINICIÓN. A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar de detención, cualquier establecimiento bajo jurisdicción o control nacional, provincial, o municipal así como cualquier otra entidad de carácter público, privado o mixto, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad y de los cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el artículo 4°, incisos 1) y 2) del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.-

Artículo 3°.- MARCO DE ACTUACIÓN. El Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tor-

tura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Artículo 4°.- INTEGRACIÓN. El Comité será integrado, con carácter ad honorem, por un mínimo de uno (1) y un máximo de tres (3) representantes de organismos de derechos humanos no gubernamentales que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado en funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los Poderes del Estado Provincial o Municipal, o participado de procesos electorales provinciales o municipales en el transcurso de los últimos seis (6) años: de tres (3) miembros del Poder Legislativo correspondiendo uno a cada bloque con una integración igual o mayor a tres (3) diputados; dos (2) miembros del Poder Ejecutivo y tres (3) miembros del Poder Judicial donde deberán estar representados ambos ministerios públicos.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.-

Artículo 5°.- DURACIÓN. CESE DE FUNCIONES. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos. En caso de renuncia o cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Comité o por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, el Comité solicitará se arbitre el mecanismo establecido en el artículo 6° para su reemplazo. En el caso de los representantes de los tres (3) poderes del Estado, cesarán como miembros del Comité al finalizar el período de su función si éste se produjera antes de los cuatro (4) años, con la excepción prevista en el último párrafo del presente artículo.

Cuando las causales de cese fueran por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley, el mismo será determinado por la Legislatura.

En el caso de que no hayan sido designados los nuevos integrantes del Comité para sustituir a los que terminen sus mandatos, estos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se efectúe la asunción de los nuevos miembros.

Artículo 6°.- MECANISMO DE SELECCIÓN. La Comisión de Derechos Humanos y Género de la Legislatura habilitará un registro de inscripción de postulantes presentados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, a los efectos de constituir el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes dentro de los

noventa (90) días de promulgada la presente Ley. El período de inscripción se extenderá desde la promulgación de esta Ley y por el plazo de sesenta (60) días hábiles, el que se reabrirá cada cuatro (4) años para la renovación de los mandatos y para completar su integración en caso de cese de alguno de sus miembros.

Posteriormente, se integrarán al registro de inscripción, los representantes propuestos por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y los pertenecientes al Poder Legislativo, quienes serán designados por la Legislatura.

Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar impugnaciones fundadas y documentadas en forma pormenorizada en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial por escrito y de modo fundado. Las impugnaciones que no aporten la documentación conducente para desvirtuar la propuesta de los postulados no serán evaluadas.

La Comisión permanente de Derechos Humanos y Género, previa audiencia pública con los representantes postulados, resolverá las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevará el dictamen con la integración del Comité para su tratamiento por la Legislatura.

Artículo 7°.- FUNCIONES COMITÉ:

a) Realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario y con acceso irrestricto a todos los edificios de cárceles, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro. Asimismo realizará visitas a entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, de los cuales no puedan salir libremente, encontrándose bajo cualquier forma de detención o custodia, sea por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme el artículo 4° incisos 1) y 2) del Protocolo.

b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.

c) Realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

d) Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro.

e) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas.

f) Recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentren personas privadas de libertad que pudieran equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un Registro sobre casos de torturas y malos tratos.

g) Comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer.

h) Solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.

i) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

j) Supervisar que en la educación o capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se haya erradicado toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura.

k) Elaborar un Informe Público Anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública. El Informe Público Anual será publicado por el Boletín Oficial.

l) Dar a conocer en ese informe: la cantidad de lugares de encierro, su estado, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, el listado de personas privadas de libertad que murieron en lugares de encierro, el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos.

Artículo 8°.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

a) Tendrá derecho a acceder a todo lugar de encierro, no pudiendo prohibírsele el ingreso. En caso de entidades privadas, deberá solicitar a la Justicia el allanamiento de los domicilios.

b) Podrá constituirse en una sala del lugar en que realice inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente.

c) Tendrá derecho a requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre los que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deberán de inmediato proporcionar la información.

d) Podrá hacer pública la información que estime necesaria previa notificación y contestación de

las autoridades, respetando el derecho a la intimidad y datos sensibles de los detenidos, víctimas de delitos, de sus familiares y/o particulares respecto a quienes se refiera la información. La información confidencial recogida por el Comité tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

e) Tendrá derecho a visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario en las cuales se sospeche la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar. Podrá realizar esas visitas acompañado por organismos no gubernamentales de derechos humanos o por peritos o por profesionales cuya asistencia se considere necesaria.

f) Realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público o entidades privadas que el Comité estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

g) Requerir datos, estadísticas, registros, libros y documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados al tema específico sobre el que tiene competencia.

h) Acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investiguen denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunque no sea parte; pudiendo constituirse como querellante en caso de considerarlo necesario. Ante tal situación la querrela se instrumentará a través de los profesionales que sean designados a tal efecto por el Ministerio Público de la Defensa.

i) Contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo solicite.

j) Realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus funciones y objetivos.

k) Dictará su propio reglamento.

l) Organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.

Artículo 9°.- INMUNIDADES. Con el fin de garantizar el ejercicio sin limitaciones de las funciones previstas por esta Ley, los integrantes del Comité, en ejercicio de sus funciones, tendrán inmunidades:

a) Inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso reprimido con pena máxima superior a los tres (3) años.

b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a las palabras habladas o escritas y a los actos en cumplimiento de su función cuando las mismas sean dirigidas a instituciones públicas, esta inmunidad no aplica a eventual responsabilidad por referencias a personas físicas que formulen los miembros del comité.

Artículo 10°.- Las inmunidades se conceden en beneficio del Comité y no en provecho de sus integrantes, siendo de aplicación en forma directa a sus inte-

grantes el procedimiento previsto al respecto por la Ley V N° 86.

Artículo 11°.- INFORMES. Habiendo advertido el incumplimiento del Estado en las obligaciones a su cargo el Comité podrá presentar un informe -previo al Informe Público Anual- ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no hubiere un informe desde el Estado que justifique debidamente su conducta deberá publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la provincia y las acciones a seguir.

Artículo 12°.- CARGA PÚBLICA. Se asimilarán a carga pública los derechos y las obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones en virtud de las obligaciones asignadas en esta Ley.

Artículo 13°.- PRESIDENCIA. La presidencia del Comité será elegida por todos sus miembros a simple pluralidad de sufragios y tiene una duración de un año no pudiendo ser reelegido su titular.

Artículo 14°.- SECRETARÍA EJECUTIVA. El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva, será la persona que haya concursado o ejerza el cargo de Secretario de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Género de la Honorable Legislatura.

Son funciones del Secretario Ejecutivo, organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de este Comité y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité.

Artículo 15°.- El Comité tiene autonomía funcional y depende financiera y administrativamente de la Honorable Legislatura funcionando en las oficinas de la Comisión permanente de Derechos Humanos y Género.

El patrimonio del Comité se integrará con:

a) Los créditos que anualmente determine la Ley de Presupuesto del Poder Legislativo.

b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales -nacionales o extranjeras- entidades privadas u organismos internacionales.

c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Artículo 16°.- El Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes comenzará a funcionar con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 17°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A

LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RICARDO DANIEL SASTRE

Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Decreto N° 1314

Rawson, 22 de diciembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que crea el Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el que actuará en todo el territorio de la Provincia del Chubut respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 14 de diciembre de 2021 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XV N°35
Cúmplase, comuníquese y oportunamente, publíquese en el Boletín Oficial.-

Esc. MARIANO EZEQUIELARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

DECRETO PROVINCIAL

PODER EJECUTIVO: DNU - Prorrógase, a partir del 1° de Enero de 2022 y hasta el día 31 de diciembre de 2022, la Emergencia de los Servicios, Divisiones y Secciones de Anestesiología de los efectores del Subsector Estatal de la Provincia

Decreto N° 1340

Rawson, 27 de Diciembre de 2021

VISTO:

El Expediente N° 4796/21 MS, la Ley I N° 704, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la ley citada en el Visto, prorrogó a partir del 1° de Enero de 2021 hasta el 31 de